

Medellín, junio de 2021

Doctor

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE : LADY JOHANA CORTES CORREA

DEMANDADO : DR. ERICK ALMENARES MENDOZA

RADICADO : 05001310302020190036500

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del Dr. **ERICK ALMENARES MENDOZA**, dentro del proceso de la referencia, a través del presente me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN como principal, y de APELACIÓN como subsidiario, en contra de los autos del 19 de diciembre de 2019, y 17 de junio de 2021.

Autos en los cuales el despacho involuntariamente incurrió en los siguientes errores.

Quiero iniciar el presente escrito, exponiendo los reparos en torno a los errores en que incurrió el despacho en el auto que admite la demanda (auto del 19 de enero de 2020) notificado por estado el 14 de enero de 2020.

1. Reparo que se concreta en que la parte demandante no cumplió, ni el despacho ordenó dar cumplimiento, a las exigencias legales.

Específicamente, no se ha cumplido, ni se ha agotado la audiencia de conciliación prejudicial que, por mandato legal, debe llevarse a cabo previa la iniciación de un trámite declarativo como el que nos ocupa. Exigencia que resulta ser un imperativo procesal insalvable, el cual no permitía, ni hacía posible, como sucede en nuestro caso, el inicio de la acción, y mucho menos el avance de la misma.

Planteamiento frente al cual se podrá decir que la parte demandante elevó solicitud para que fueran decretadas múltiples medidas cautelares. Pero lo cierto en el caso concreto, es que las mismas en la actualidad debe ser revocadas, en tanto las mismas afectaron al demandado ERICK ALMENAREZ el derecho fundamental consagrado en el artículo 58 de Nuestra Constitución Política.

De igual manera, y no siendo excluyente, queremos a continuación analizar otro de los errores en los cuales involuntariamente incurre el despacho.

2. Relacionándose el mismo con el hecho de haberse decretado múltiples medidas cautelares -inscripción de la demanda-, que desconocen reglas y principios que debieron ser observados por el despacho al momento de decidirse sobre las mismas.

Al respecto, quiero resaltar que las medidas ordenadas e impuestas por el señor juez, afectan derecho de rango constitucional, como lo es el de propiedad privada que se consagra en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, que reza *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."*.

Afectación que está dada en la medida que el despacho sin motivación alguna, sin razón conocida y desconociendo los parámetros del artículo 590 del C. G. del P., decretó la inscripción de la demanda en varios bienes de propiedad del demandado. El señor juez, obvió en dicha decisión lo establecido en el literal c) del numeral primero ibídem, en tanto, no examinó, ni se pronunció y no exigió a la parte demandante, lo necesario en torno a los perjuicios que las medidas decretadas podrían acarrear; además, de no estudiar la posibilidad de decretar una sola de ellas, con el propósito de evitar mayores perjuicios a la parte demanda.

Igualmente, tenemos que el despacho en el auto recurrido excluyó la posibilidad que el demandado tiene como lo establece el mismo artículo 590 del C. G. del P. de *"...impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución..."*, situación frente a la cual no se pronuncia, y nada se dice en torno a dicha posibilidad en el auto recurrido. Circunstancia que va de la mano, con la ausencia de la exigencia de una caución a la parte demandante, con la cual se garantizaría la indemnización de los perjuicios que la inscripción de la demanda pudiera causar al demandado, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 ya citado.

Lo anterior, evidencia una clara violación de un derecho fundamental del demandado, el cual debe ser subsanado revocando las inscripciones de la demanda ordenadas, en tanto, las mismas violan en los términos que fueron decretadas, el derecho fundamental consagrado en el

artículo 58 C. N., y que le asiste al señor ERICK ALMENAREZ MENDOZA. Lo cual nos lleva al último de los reparos del recurso.

Reproche que se dirige al auto proferido por el despacho el pasado 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio pasado. inconformidad que se relaciona con:

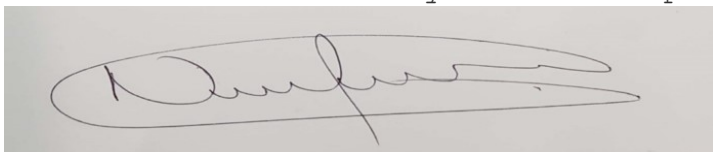
3. El haber notificado la acción, a sabiendas y desconociendo que había operado de pleno derecho el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto quiero resaltar que el despacho mediante auto del 15 de abril de 2021 ordenó: *"Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente gestionar la notificación de la parte demandada para así continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, gestione lo correspondiente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, lo anterior en aplicación del artículo 317 del C.G. del P."*.

Término que venció el día 15 de mayo de 2021, configurándose, el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que la parte demandante, no gestionó dentro del término procesal ordenado por el despacho, lo necesario para integrar el contradictorio. Operando de esta manera de pleno derecho, el desistimiento tácito y por consiguiente lo procedente, era haber declarado desistida la presente acción.

Es en estos términos solicito al despacho revocar el auto recurrido, procediendo como lo acabamos de anotar, a declarar desistida la presente acción, en virtud de la inactividad de la parte demandante. Revocatoria, que a su vez resulta procedente en virtud de la ineptitud de la demanda alegada al inicio del presente recurso, y la violación del derecho consagrado en el artículo 58 de nuestra C.N., en tanto se está imponiendo una medida cautelar, sin motivación, ni justificación fáctica, ni jurídica. En igual sentido, y en el caso de no accederse a lo pedido, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor juez.



NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ

C. C. No. 15.385.118 Expedida en La Ceja (Ant.)

T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.